

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en
Extinción de Dominio de Antioquia

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05000-31-20-002-2020-00035-00
Radicado Fiscalía	2017 - 01777 Fiscalía 8 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Ley	793/2002
Afectado	Honorio de Jesús Rúa Grisales y Julián David Quintero
Instancia	Primera
Tema	Resuelve solicitud de procedencia de extinción de dominio
Decisión	Declara nulidad de lo actuado.
Interlocutorio No.	42

1. ASUNTO A TRATAR

A continuación, procedería el Juzgado a resolver de fondo la solicitud de Procedencia de extinción de dominio presentado por la Fiscalía 8° Especializada en Extinción de Dominio de Bogotá, donde funge como afectado HONORARIO DE JESÚS RÚA GRISALES Y JULIAN DAVID QUINTERO PALACIO, sino fuera porque observa unas alteraciones sustanciales y procesales que se hacen preciso conjurar en pro de los principios del debido proceso, y certidumbre reglamentaria que debe asfixiar todo desempeño judicial.

2. SITUACIÓN FÁCTICA QUE DIO ORIGEN AL PROCESO

La actuación se origina con ocasión a los hechos ocurridos el 25 de septiembre de 2006, siendo las 00:30 horas, cuando miembros de la Policía Nacional realizaban patrullaje por jurisdicción de Puerto Valdivia procedieron a detener un vehículo de marca Daewoo, de placas TPN-279 de servicio público, en el kilómetro 93 de la carretera troncal que conduce al municipio de Caucasia, y al ser sometido a registro el automotor se halló debajo del asiento del conductor un bolso o canguro que contenía una sustancia con características propias a la base de coca. Posteriormente, los ocupantes del vehículo, los señores Honorio de Jesús Rúa y la señora Maribel Pérez, fueron conducidos a la estación de policía del municipio de Cáceres, siendo sometido el rodante a registro, permitiéndose el hallazgo de una caleta ubicada en el asiento trasero y una maleta en cuyo interior se encontraron nueve paquetes, una vez realizada la pericia, se permitió establecer que sólo dos de los paquetes hallados arrojaron positivo para base de cocaína; estableciendo el peso neto del material estupefacientes de 986 gramos. De igual forma se pudo establecer que los paquetes habían sido adquiridos por el señor Honorio de Jesús Rúa Grisales por un valor de \$ 11.000.000 con el propósito de comercializarlos.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante radicado 1.040.730-27, de fecha 05 de diciembre del 2007, la Fiscalía 27 Especializada de Medellín, inicio con el trámite de extinción de dominio respecto del vehículo de placa TPN-279 de propiedad de Honorio de Jesús Rúa Grisales y el señor Julián David Quintero Palacio. Al mismo tiempo solicito la notificación de los sujetos procesales para el correspondiente tramite¹. Decisión que fue notificada en forma personal a HONORIO DE JESUS RUA GRISALES.² Procurador 123 Judicial Penal II.³

¹ Cuaderno Original 1. Folio 19.

² Cuaderno Original 1. Folio 22

³ Cuaderno Original 1. Folio 23

En Resolución 001467 del 3 de junio de 2010, la Directora Seccional de Fiscalía de Medellín, crea la sub unidad de Extinción de dominio, adscrita a la Unidad de Fiscalía Especializada de Medellín, designando para ello de manera exclusiva al código Veinticinco Especializado.

La Fiscalía 25 Especializada de esta ciudad, reasumió la investigación mediante resolución de fecha primero (01) de Junio del 2011, avoco conocimiento en el estado en que se encuentra el proceso, ordenando proseguir con la normatividad vigente (art. 13 de la Ley 1395 de 2010 que modificó la existente Ley 793 de 2002), y de acuerdo al certificado de propiedad del automotor expedida por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Medellín⁴, además de HONORIO DE JESUS RUA GRISALES. También figura como propietario el señor JULIAN DAVID QUINTERO PALACIO, persona a la cual no se le ha notificado personalmente la resolución de inicio al trámite de extinción de dominio, en consecuencia, con el fin de salvaguardar los derechos o intereses se ordenó surtir la notificación personal del prenombrado⁵.

En Resolución del 31 de agosto de 2011, el ente fiscal, adecuó el tramite a la Ley 1453 de 2011, ordenando el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios, de los terceros indeterminados y de quienes se sientan con interés legítimo en el proceso.⁶ emplazamiento que se realizó en 25 de marzo del 2012, por los medios de comunicación tales como radio y periódico⁷.

El día 9 de abril de 2014, profiere la Fiscalía 25 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín, ordene de emplazamiento de JULIAN

⁴ Cuaderno Original 1. Folio 29

⁵ Cuaderno Original 1. Folio 46.

⁶ Cuaderno Original 1. Folio 60

⁷ Cuaderno principal 1. Folio 67, 68.

DAVID QUINTERIO PALACIO, que se hará de conformidad a lo previsto en el artículo 318 del C. De P.C.⁸

De la lista de auxiliares de la justicia se designó al doctor Orlando de Jesús Orozco Uribe, como curador ad-lítem con el fin de amparar los derechos de las personas indeterminadas.⁹ Quien se encuentra debidamente posesionado del cargo.¹⁰

El día 26 de mayo de 2014, procedió el ente fiscal, corres traslado de ¹¹diez días contados a partir del día siguiente de la notificación, para que las partes procedan presentar oposiciones, solicitar o aportar las pruebas que estimen conducentes y eficaces para fundar su oposición, al tenor del numeral 2º artículo 82 de la ley 1453 de 2011. Decisión que fue notificada en forma personal a la procuradora Judicial 113 Judicial II y al doctor Orlando de Jesús Orozco Uribe, en calidad de Curador ad-lítem.¹²

La Fiscalía 25 delegada, mediante resolución del 22 de marzo de 2013, se abstuvo de dar inicio al trámite de extinción de dominio, profiriendo resolución inhibitoria, dentro del expediente **No. 1059455-ED**, por los siguientes hechos:

“Posteriormente mediante la elaboración de un cuadro estadístico realizado con el ánimo de depurar la carga laboral asignada al despacho de la Fiscalía 25 Especializada a quien le compete precisamente adelantar el trámite de las acciones de extinción de dominio de los bienes que resultan encartados dentro de las investigaciones penales en donde procesa precisamente dicha acción, nos encontramos precisamente con ocasión de dicha labor que existían dos carpetas o expedientes mediante los cuales se adelantaba la acción de Extinción de dominio sobre el mismo bien es decir sobre un vehículo marca Daewoo, Sedan Línea lanos color Blanco Modelo 2003,serie KLATF69YE3B737757 CHASIS

⁸ Cuaderno Original 1. Folios 110,112,114

⁹ Cuaderno Principal 1 Folio 116

¹⁰ Cuaderno Principal 1 Folio 117

¹¹ Cuaderno Principal 1 Folio118

¹² Cuaderno Principal 1 Folio 119

KLATF69YE3B737757 DE PLACAS TPN 279 matriculado en la Secretaría de Transito de Medellín".¹³ Señala el ente fiscal, que el otro proceso bajo **radicado No. 1040730**, sobre el mismo bien, se inició con anterioridad que actualmente se encuentra con resolución de inicio, es decir, en el trámite formal precisamente en la fase probatoria en el artículo 13 numeral 3°.

La anterior resolución fue revocada por la misma fiscalía 25 delegada, el 10 de abril de 2013, procediendo a conexas el trámite adelantado bajo el radicado **No. 1059455-ED al radicado No. 1040730**, por ser más antiguo y encontrarse más adelantado.¹⁴

De conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 350 del 5 de septiembre de 2017, de la Directora Especializada de Extinción del derecho de dominio, asumió conocimiento de las diligencias la Fiscalía 8 ° Especializada, el 27 de octubre de 2017.¹⁵ Igualmente, La directora de Extinción del derecho de dominio, profirió resolución No. 0169 del 7 de marzo de 2018, por medio de la cual distribuye la carga laboral, conllevando que este asunto pasara a la **FISCALIA 73 DELEGADA ADSCRITA A ESTA MISMA DIRECCIÓN**, siendo acatada la decisión el 13 de marzo de 2018.¹⁶ Y, mediante Resolución No. 0448 de fecha 8 de agosto de 2018, fue reasignado a la **Fiscalía 8 Especializada**.¹⁷

En resolución del 6 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta los ¹⁸criterios jurisprudenciales, dispuso continuar el presente radicado bajo el régimen de la

¹³ Cuaderno Principal 1 Folios 173-174

¹⁴ Cuaderno principal 1. Folios 184-185

¹⁵ Cuaderno Principal 1. Folio 190

¹⁶ Cuaderno Principal 1. Folio 192

¹⁷ Cuaderno Principal 1. Folio 208-

¹⁸ Cuaderno Principal 1. Folio 210-211

ley 793 de 2002, y las leyes que la modificaron, con el trámite o etapa que corresponda.

El día 15 de julio del año 2020, profirió el ente fiscal, en consideración que las pruebas recopiladas en fase de investigación son suficientes para proceder a la calificación de la actuación, procedió a cerrar la presente investigación, y ordeno correr traslado para alegar de conclusión por el término común de cinco días.¹⁹

Agotadas las etapas procesales, por resolución del 16 de septiembre de 2020 la Fiscalía General de la Nación en cabeza de la Fiscal 8 E.D. de la ciudad de Bogotá, declaró la procedencia de la acción de extinción de dominio respecto del vehículo de placa TPN-279 de propiedad de los señores Julián David Quintero Palacio y Honorario de Jesús Rúa Grisales.²⁰

Una vez ejecutoriada la decisión, el presente asunto fue remitido a estos juzgados. De esta manera, correspondió vía reparto a este despacho judicial²¹, de acuerdo con el acta del 25 de noviembre de 2020. Mediante auto del 01 de diciembre del 2020 se avoco conocimiento de la procedencia, surtiendo el trámite previsto en la Ley 793 de 2002 modificado por la Ley 1453 de 2011.

Mediante auto interlocutorio 041, de fecha 16 de marzo del 2021, se corrió traslado por el termino de cinco (5) días para que los intervinientes presentaran sus alegatos de conclusión.

¹⁹ Cuaderno Principal 1. Folio 212

²⁰ Cuaderno Principal 1. Folio 215

²¹ Cuaderno Principal 2. Folio 3.

Habiéndose concedido el traslado a las partes para que se pronunciaran al respecto y sin que estos presentaran ningún tipo de solicitud, se dio por clausurada la misma y paso al despacho para emitir la correspondiente decisión que en derecho corresponde.

4. BIEN OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

El bien por el que se ruega la procedencia de extinción de dominio es el siguiente:

TIPO DE BIEN	VEHÍCULO
PLACA	TPN-279
CLASE	AUTOMOVIL
SERVICIO	PÚBLICO
MARCA	DAEWOO
COLOR	BLANCO
NUMERO DE MOTOR	A15SMS422042B
CHASIS	KLATF69YE3B737757
MODELO	2003
PROPIETARIO	JULIAN DAVI QUINTERO PALACIO Y HONORIO DE JESUS RUA GRISALES
OBSERVACIÓN	INSCRITO EN LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE MEDELLIN (ANTIOQUIA)

5. CONSIDERACIONES

El artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 que modificó el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, dispone que el fiscal a quien le corresponda el trámite del proceso, ordenará notificar la resolución de inicio de la acción de extinción de dominio

a los titulares de derechos reales principales o accesorios de los bienes objeto de la misma. La notificación se surtirá en forma personal y en subsidio por aviso.

Como lo dicho la Corte Constitucional, quienes son los afectados en la acción de extinción de dominio , “ *...procede contra quien aparezca como titular de cualquier derecho real principal o accesorio sobre los bienes comprometidos, o contra quien esté ejerciendo posesión sobre los mismos, o contra quien se diga tenedor, a cualquier título, pues su alcance es bastante amplio, por cuanto no limita su ejercicio solo frente al titular del derecho de dominio o de otro derecho real en particular, sino que además procede contra quien aparezca como titular de cualquier derecho de carácter real sobre el bien perseguido, ya sea se trate de los principales o de los accesorios* ”.²²

En el caso presente, en el historial del vehículo expedido por la Secretaria de Transportes y Transito de Medellín, señala que el vehículo de placas **TPN 279**, tiene registro de pignoración de fecha **05-03-2003** a favor de **BANCO ALIADAS**,²³ igualmente, **reposa el contrato de constitución de prenda sin tenencia del acreedor, código 2101054**, entre el señor QUILLERMO LEON GARCIA LONDOÑO, en calidad de apoderado especial de BANCO ALIADAS S.A. identificado con NIT 890.921.129-2 y los señores HONORIO DE JESUS RUA GRISALES y JULIAN DAVID QUINTERO PALACIO, constituyendo en favor de “el banco” prenda sin tenencia sobre el vehículo de placas TPN-279, suscrito el 10 de febrero de 2003.²⁴

Como se puede constatar el ente fiscal no vinculo al trámite de extinción de dominio al agente prendario BANCO ALIADAS S.A. identificado con NIT 890.921.129-2 para que ejerciera la defensa y el contradictorio. Por lo anterior, se estaría vulnerando el debido proceso, es un umbral legal y procesal que reverbera garantía en toda actuación administrativa o judicial y por el cual el Estado a través de sus encargados debe reverenciar todos y cada uno de los

²² Sentencia 1007 del 18 de noviembre 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

²³ Cuaderno principal 1 Folio 29 y 85

²⁴ Cuaderno Principal 1 folio 157

derechos legales que posee una persona según la Constitución y la ley, prohiendo ciertas garantías mínimas, apostantes a asegurar un resultado equitativo y justo dentro de la lid o sumario, permitiéndole beneficiarse de ser escuchado y que pueda hacer valer sus anhelos y pretensiones legítimas frente al operador o fallador de instancia.

Este instituto jurídico es un coto al ordenamiento jurídico y concretamente a los procedimientos legales, de allí que nuestra constitución nacional lo reseñe expresamente en el artículo 29, enarbolándolo como axioma fundante y fundamentador de toda la actividad estatal y como principio capital que debe gobernar todos los actos de autoridad emitidos frente a los coasociados.

Dentro de las garantías integradoras que arropan este esencial, lo están el derecho a un juicio justo conforme a la ley preexistente, con jurisdicción y competencia legal, público, oral o escritural según sea el caso, contradictorio, sin dilaciones injustificadas, imparcial, dialectico, con derecho a la defensa y vigencia de la presunción de inocencia.

Las fuentes nacionales e internacionales de este principio lo son la Ley 5 del 26 de agosto de 1960²⁵, convenios I, II, II, y IV de Ginebra, ley 35 del 12 de julio

²⁵ Por la cual se aprueba el Acta final y los Convenios suscritos por la Conferencia Diplomática de Ginebra del 12 de agosto de 1949.

1961²⁶, la Ley 74 del 26 de diciembre 1968²⁷, Ley 16 del 30 de diciembre 1972²⁸ y ley 70 del 15 de diciembre de 1986²⁹.

Como referencias jurisprudenciales que lo desarrollan entre otras lo están las sentencias C-109-95, 15-03-95 MP. Martínez Caballero; C -525-95, 16-11-95 MP. Naranjo Mesa; C-421-97, 04-09-97, MP. Gaviria Díaz, C-383-99, 27-05-99 MP. Beltrán Sierra; C-391-02,22-05-02 MP: Córdova Triviño; C-88602,22-10-02 MP. Escobar Gil; C-948-02,06-11-02, MP Tafur Galvis; C-823-05,10-08-05 MP. Tafur Galvis; C-391-05, 06-09-05 MP. Cepeda Espinosa; C-39207,23-05-07, MP. Sierra Porto.

El debido proceso como manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio bien actuaciones judiciales o administrativas.

Este instrumento como principio y medio propende la satisfacción material del derecho involucrado, por encima de obstáculos formales que en su ejecución se encuentren para equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la

²⁶ Por la cual se aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados Artículo 32: Expulsión 1. Los Estados contratantes no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público. 2. La expulsión del refugiado únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se oponga a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al refugiado presentar pruebas exculporatorias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente. 3. Los Estados contratantes concederán, en tal caso, al refugiado un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

²⁷ por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación Unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966"

²⁸ por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969".

²⁹ Por medio de la cual se aprueba la "Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", adoptada en Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984

administración de justicia y al juzgamiento de acuerdo a las formas propias de cada juicio.

El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley.

En sumo son los jueces o fiscales según sea el caso, no los legisladores, quienes deben definir y garantizar los principios fundamentales de debido proceso, imparcialidad, publicidad, contradicción, justicia y libertad dado por la Ley y Constitución., no debiendo ser parcial con sus intereses propios o sujetos procesales e intervinientes, ni abusar de su poder como titular de la acción o del derecho de castigar.

En caso de presentarse la vulneración al debido proceso, la nulidad como instrumento de saneamiento, es aplicable a todo régimen jurídico, no siendo excluyente para el proceso de extinción de dominio donde todos sus estatutos secuenciales en el tiempo y vigentes para cada oportunidad procesal han determinado que serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y la ley.

La declaratoria de nulidad conllevará la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a fin de subsanar lo reprochado y la misma por su naturaleza podrá ser declarada en cualquier momento del trámite judicial.

El criterio de las nulidades procesales como se ha dicho en precedencia debe ser restrictivo, ya que la declaración de nulidad es un remedio excepcional de

última ratio³⁰ y sólo debe ser aplicado cuando aparezca una infracción insubsanable de algún elemento esencial de un acto procesal.

La nulidad jamás puede ser confundida con un acto procesal defectuoso, o tardío o extemporáneo, y mucho menos como una desnaturalización del principio de contradicción y defensa, por traspies de alguna de las partes, pues como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos en desarrollo de principio de economía procesal y reposición de la actuación del acto declarado nulo, que, decretada la nulidad de lo actuado en el proceso, se ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane el defecto, ya que la nulidad tiene su razón de ser en el basar de la economía procesal, y en la necesaria celeridad de la administración.

Si conmemoremos el inciso cuarto del artículo 29 de la Constitución Nacional que consagra el derecho de la parte procesal a “un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”, no habría razón para reponer la actuación que no dependa del acto declarado nulo, actuación que se ha cumplido válidamente, ya que de hacerlo sería una “dilación injustificada”.

Lo anterior para significar que si el acto se realiza extemporáneamente es válido, por cuanto no existe ninguna circunstancia que determine su nulidad.

Es indefectible que en los actos del juez y de las partes dentro del proceso, se pueden originar defectos o vicios que se reflejan, el error “in iudicando³¹” y el error “in procedendo³²”.

³⁰ «última razón» o «último argumento»

³¹ Los errores in iudicando son entonces errores de derecho que se producen por falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustancial o por interpretación errónea.

³² “En la manera de proceder”. Califica las irregularidades de procedimiento, tanto por los vicios de forma como por la no observancia de los términos, irregularidades que las partes pueden denunciar,

El primero, se refiere a la construcción de las decisiones judiciales; mientras que el segundo se enfoca a los defectos de la actividad en el proceso.

La teoría general de la actividad procesal defectuosa en las materias Procesales Civil y Penal, encuentra su aplicabilidad en el error “in procedendo”, generados por un incumplimiento de las formas del acto procesal.

Según Couture, (...) la nulidad procesal es un efecto de la actividad procesal defectuosa, que no es cosa atinente al contenido mismo del derecho sino a sus formas; no es un vicio en los fines de justicia queridos por la ley, sino en los medios dados para obtener los fines de bien y justicia.

El efecto de la nulidad procesal se encuentra contenido en la Teoría de la actividad procesal, en los actos voluntarios y lícitos que realizan el juez, funcionarios, partes, terceros y auxiliares, pero se caracteriza por estar viciada por el incumplimiento de algunos de los requisitos del acto, en relación con el sujeto, la capacidad, la legitimación o la actividad misma en cuanto a la forma, tiempo y lugar.

Asimismo, la actividad procesal defectuosa describe una particularidad de la actividad, mientras que la nulidad se estudia como la consecuencia que se aplica como resultado de la declaración del instituto; de ahí la diferencia entre ambos institutos.

Cabe mencionar que la finalidad de la declaratoria de una actividad procesal defectuosa es garantizar los derechos de los individuos; es decir, fijar los límites que eviten la violación de los mismos. En este sentido, adquiere importancia lo referido por el jurista argentino Alberto Binder³³, a saber, que la nulidad es una

³³ Director Ejecutivo del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales - INECIP.

solución final, de última respuesta, y por eso mismo no es conveniente seguir manteniendo los múltiples sentidos o significados para la voz nulidad, ya que eso genera confusiones en el sistema y tampoco se puede hacer girar la teoría de la actividad procesal defectuosa alrededor de las nulidades. Al contrario, el centro de una teoría de la actividad procesal defectuosa es el desarrollo de los modos de reparación o restauración de los principios constitucionales cuya vigencia está garantizada por las formas.

Por ello, para el profesor uruguayo Enrique Vécovi Pupo una de las más destacadas figuras del Derecho Procesal en Iberoamérica, la Teoría de las nulidades establece que la regla será siempre la validez del acto; y la nulidad, la excepción.

En resumen, el único revés de la actividad procesal extemporánea es la vigilancia administrativa o la instrucción disciplinaria, y de la actividad procesal yerma, descuidada, abandonada y olvidada por los sujetos procesales que le ligan a ella, es la firmeza del acto jurídico, pero jamás la nulidad de éste.

En la Ley 1453 de 2011 en su Artículo 84. Que modifica 16 de la Ley 793 de 2002, dispone refiriéndose a las Causales o nulidad, que serán causales de nulidad únicamente las establecidas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil y su trámite será el señalado en el artículo anterior.

El Artículo 16 de la Ley 793 de 2.002 en lo referente a las causales de nulidad que como se dijo fue modificado por el art. 84, Ley 1453 de 2011 establecía que serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia.
2. Falta de notificación.

3. Negativa injustificada, a decretar una prueba conducente o a practicar, sin causa que lo justifique, una prueba oportunamente decretada.

Pero, la Corte Constitucional mediante sentencia C-740 de 2003 y C-149 DE 2005, señaló como causal de nulidad cualquier violación a las reglas del debido proceso y el derecho de defensa, consagradas en el artículo 29 de la Carta. Señaló: *“No cabe duda que esa interpretación sería contraria al artículo 29 de la Carta, pues impediría que se planteen y declaren nulidades por otras irregularidades no previstas pero susceptibles de menoscabar el derecho de defensa o el debido proceso. Por ello, la Corte condicionará la declaratorio de constitucionalidad del artículo 16 en el entendido que también configura causal de nulidad cualquier violación a las reglas del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución y aplicables a la Acción, entendida su naturaleza”*.

Por lo anterior, el fiscal a quien le corresponda el trámite del proceso, **ordenará notificar la resolución de inicio de la acción de extinción de dominio a los titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes objeto de la misma.** La notificación se surtirá de manera personal y en subsidio por aviso, de conformidad con los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil. En los eventos previstos en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, se procederá al emplazamiento allí consagrado. El fiscal directamente o a través de cualquier funcionario público podrá asumir las funciones que le son asignadas a las empresas de servicio postal autorizado, para efectos de llevar a cabo cualquier procedimiento de notificación, en aquellos lugares en donde estas empresas no presten sus servicios o cuando las condiciones de cualquier proceso así lo ameriten.

En este orden de ideas, el ente fiscal, no vinculo al trámite de extinción de dominio al agente prendario BANCO ALIADAS S.A. identificado con NIT 890.921.129-2, en calidad de afectado, conllevando a la no notificación personal de la resolución de inicio, ésta omisión vulnera frontalmente no solo su derecho de defensa y contradicción que le asiste como garantía legal y constitucional, sino también el debido proceso, y por ello habrá de decretarse

la nulidad de todo lo actuado, a partir inclusive de la resolución del 9 de abril de 2.014 de la Fiscalía 25 de Extinción de Dominio que dispuso el emplazamiento³⁴. Excluyendo del ámbito de nulidad las pruebas allegadas al expediente.

Retrotrayendo la actuación a la fase inicial, para que vincule al acreedor prendario y se surta la notificación personal o la que corresponda y el traslado de ley a estas personas y su vinculación como terceros que correspondan. Debiendo ser convocada al presente **asunto BANCO ALIADAS S.A. identificado con NIT 890.921.129-2**, a través de los medios idóneos, con las constancias pertinentes de las resultas de su llamamiento, y a través de los procesos de notificación que la ley determina y convalida conforme a la norma vigente, al momento de proferir resolución de inicio de la acción de extinción del derecho de dominio, para que los afectados pudieran ejercitar su derecho de defensa frente al patrimonio que se les estaba afectando, al tenor del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la ley 1453 de 2011

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE LA PRESENTE ACTUACIÓN, a partir de la resolución que dispuso el emplazamiento en esta causa y en efecto, se ordene vincular el acreedor prendario **BANCO ALIADAS S.A. identificado con NIT 890.921.129-2**, y se proceda a la notificación de la resolución que dispone dar inicio en los términos y pautas expresas de la Ley

³⁴ Folio 135 id.

que gobierna la causa, conforme a las razones antes expuestas. Exceptuando de la determinación de nulidad las pruebas allegadas al expediente.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN.

TERCERO: En firme esta decisión vuelva los autos por la secretaria del despacho de manera inmediata a la Fiscalía delegada en esta causa para los efectos procesales y legales pertinentes aquí reseñados.

CUARTO: Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema de gestión siglo XXI, y además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 2 de septiembre de 2020, indíquesele a las partes titulares de derechos reales principales y accesorios del bien aquí objeto de la acción de extinción de dominio, a sus representantes, a los sujetos procesales en general e intervinientes, para facilitar el acceso a la justicia, que deberán hacer uso de los medios tecnológicos, del internet a través de las páginas electrónicas y de la virtualidad para adelantar los diferentes tramites de su interés en las sedes judiciales, siendo excepcional la presencialidad, y así podrán consultar el estado de este trámite en la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, las cuales serán publicados de manera digital en la misma página web..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

RADICADO: 05000-31-20-002-2020-00035-00
ASUNTO: DECRETA LA NULIDAD DE LA ACTUACIÓN
AFECTADO: HONORIO DE JESUS RUA GRISALES

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS Nº 080**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 25 de octubre de 2021



LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

RADICADO: 05000-31-20-002-2020-00035-00
ASUNTO: DECRETA LA NULIDAD DE LA ACTUACIÓN
AFECTADO: HONORIO DE JESUS RUA GRISALES

Código de verificación:

472cf85f846229032fa5df8aac207effd8633a361732cea29a292e0de88106d9

Documento generado en 22/10/2021 03:43:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>